

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de mandamiento de pago. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 404 / 2023-00069

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

ANTECEDENTES

Presentada demanda ejecutiva por la señora Ruth Elena Grajales Herrera contra Gloria Salgado de Erazo, en la que se pretende el pago de las sumas representadas en una letra de cambio, este despacho mediante auto No. 459 del 30 de marzo de 2023 dispuso librar mandamiento de pago en la forma requerida; decisión esta que suscita la inconformidad de la demandada quien promueve recurso de reposición contra la aludida orden de pago, sustentada en que los valores de la letra de cambio no corresponden a la realidad como quiera que dicho documento fue firmado en blanco, sin diligenciar carta de instrucciones, procediendo a renglón seguido a relatar los hechos que antecedieron al negocio del que derivó el título base de recaudo; de ahí que, en su sentir, la orden de apremio no tenga fundamento ni sustento alguno.

En este orden de ideas, efectuado el traslado a la parte demandante del recurso promovido, esta se opuso a su prosperidad demeritando las afirmaciones de la recurrente al señalar que sí obra carta de instrucciones la cual fue anexada con el escrito de reforma de la demanda.

Así delimitados los márgenes de la discusión, procede el despacho a resolver previas las siguientes **consideraciones**.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte recurrente se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, esto es, el haber proferido auto de mandamiento de pago sobre una obligación cuyo valor cobrado no corresponde a lo efectivamente adeudado, a lo que claramente se opone la parte ejecutante.

Pues bien, es deber del suscrito hacer hincapié en lo improcedente que resultan los reparos formulados por la demandada en su escrito impugnatorio, ello teniendo de presente que del sustento de su recurso se extrae con facilidad que lo alegado está encaminado a enervar las pretensiones del demandante más que a cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, o alegar alguna excepción previa, que como bien se sabe se encuentran taxativamente reguladas en la norma.

Siendo ello así, es de traer a colación que los artículos 430 y 442 de nuestra Codificación Procesal señalan que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse vía recurso de reposición al auto de mandamiento de pago, sin que sea dable formular controversia con posterioridad sustentado esos mismos puntos (artículo 430); así mismo refiere que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículo 442); de lo dicho se sigue que las demás inconformidades que estén encaminadas a suscitar controversia

a lo pretendido por el demandante bien sea refutando el pago de la obligación, un pago parcial o incluso inexistencia de la misma, entre otras, son cuestiones que deberán ser formuladas por vía de las excepciones de mérito o perentorias sobre las que se pronunciará el juez en la respectiva sentencia.

Se itera entonces, las alegaciones de la recurrente se encuentran distantes de configurar una excepción previa o rebatir el título valor, pues, pese a que cuestiona su valor, lo cierto es que no controvierte que este adolezca de los requisitos formales que le permitan erigirse como título valor; tampoco cuestiona aspectos formales de la demanda que puedan derivar en una de las causales de excepciones previas, siendo el único fin de su discurso rebatir la existencia de la obligación o su cuantía; por ello, el despacho no accederá a la revocatoria pretendida por no ser el recurso de reposición el escenario para discutir temas encaminados a enervar la pretensión.

Por otra parte, habiendo sido aportada por el demandante las constancias de registro efectivo de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, se procederá a ordenar su secuestro comisionando a la autoridad competente para su práctica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. **No Revocar** el auto No. 459 correspondiente al mandamiento de pago proferido por este despacho el 30 de marzo de 2023.
- 2. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-20244 ubicado en el Municipio de Santiago de Cali - Valle, de propiedad de la demandada Gloria Salgado de Erazo.

Para la práctica de la presente diligencia se comisiona al JUZGADOS 36 O 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, según sea designado por la oficina judicial de reparto, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble antes mencionado. Para el efecto se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, concediéndole al comisionado facultades para designar, remover al secuestro y fijarle honorarios asistenciales, además de las facultades establecidas en el artículo 37 y siguientes del C. G del P.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Sust/2023-00069

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **45** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **15 de marzo de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a82852776897e3c658d5968cb894aefd2fb9bd5a5412fba5e21b58a12f1ec1**

Documento generado en 14/03/2024 10:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>